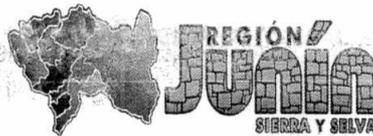




Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 132 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 2 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 363-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Abril del 2015; el Reporte N° 123-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 16 de Abril del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 17 de Marzo del 2015, sobre Queja por defecto de tramitación contra el Sub Director de Circulación Terrestre y el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, interpuesto por el Gerente de Operaciones de la Empresa de transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" don **RODRIGO VILLEGAS LINDO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Solicitud de fecha 16 de Marzo de 2015, de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", representado por su Gerente de Operaciones señor Rodrigo Villegas Lindo, mediante el cual formula queja por defecto de tramitación dirigiéndola contra el Sub Director de Circulación Terrestre señor Juan Acosta Polo y el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín José Luis Castillo Cárdenas, señalando que con fecha 15 de Enero de 2015, a través de la Solicitud N° 004-01-2015/Transmcsa, (Exp. 60761), su representada solicito al Director Regional una aclaración respecto del derecho de uso de los terminales terrestres de la Región a su servicio en la modalidad de turismo, la solicitud fue proveída a través de la Carta N° 038-2015-GRJ-SRTC/DR, sin pronunciarse respecto de lo solicitado expresamente. Ante este hecho reitero la aclaración, mediante la Solicitud n° 18-02-2015/Transmcsa (Exp. 659138), requerimiento que hasta la fecha no ha sido proveída por los funcionarios quejados;

Que, asimismo, señala que con fecha 20 de Febrero del 2015 mediante solicitud N° 022-02-2015/Transmcsa, (Exp. 667245) ha solicitado al Señor Director se efectuó la fiscalización de las Oficinas Administrativas de las empresas del servicio turístico que embarcan pasajeros hacia la Provincia de Jauja utilizando la vía pública y canchones del centro de la ciudad, sin embargo, como respuesta ha obtenido el Reporte N° 066-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 05 de Marzo de 2015, por el que le informan que la Oficina de Fiscalización no cuenta con la información solicitada. Como consecuencia de la resistencia al cumplimiento de los deberes funcionales de los funcionarios quejados las empresas del servicio turístico se burlan de las empresas que tratan de cumplir con el reglamento, tal así que la empresa Jomyl fue suspendida precautoriamente de su servicio, pero luego se le emitió la Constancia de Cumplimiento cuando ya había sido cancelada su autorización. Para señalar finalmente que está debidamente acreditado la comisión de la falta administrativa incurrida por los funcionarios quejados.



G. R. I.	
REG. N°	1038618
EXP. N°	409076



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el Memorado N° 356-2015-GRJ/GRI, de fecha 23 de Marzo de 2015, del Gerente Regional de Infraestructura mediante el cual solicita a los funcionarios implicados en la queja por defecto de tramitación que emitan sus respectivos descargos;

Que, el Informe N° 002-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 13 de Abril de 2014, del Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, mediante el cual informa que con relación a la solicitud N° 004-01-2015/Transmcsa Expediente N° 60761, fue atendido mediante Carta N° 038-2015-GRJ-DRTC/DR, asimismo, señala que con respecto a la Solicitud N° 022-02-2015 – Expediente N° 667245, encontrándose anomalías se estará imponiendo las sanciones que amerita por incumplimiento a las normas legales de Transporte Terrestre, concluyendo, del resultado del estudio y análisis de la Queja formulada, se puede apreciar que no existe ninguna ilegalidad en la tramitación de los Expedientes N° 60761 y 667245, estos han sido atendidos aplicando conforme a los dispositivos legales vigentes, por lo tanto no existe ningún defecto de tramitación;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el administrado;

Que, el Procedimiento Administrativo Es el *"conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"* (Artículo 29° Ley N° 27444);

Que, el procedimiento administrativo es una institución jurídica de relación entre la Administración y los administrados. Los administrados lo inician para obtener una habilitación legal para ejercer determinados derechos u obtener prestaciones por parte de la Administración. El Procedimiento Administrativo puede ser iniciado de oficio, o a pedido de parte. Debe realizarse con sujeción al debido procedimiento; en consecuencia, la administración debe cumplir con los deberes fundamentales de: a) Respetar el debido procedimiento; b) Resolver en plazo establecido por ley; y, c) Impulsar de oficio el trámite de los procedimientos;

Que, sin embargo, el acto administrativo para que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, debe ser notificado, porque si no es notificado se presumirá válido pero no será eficaz, conforme se encuentra establecido en el numeral 16.1) del Artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*, por tanto, Las formas procedimentales administrativas no son caprichos inexplicables del ordenamiento jurídico, sino medios para asegurar la defensa del interés público y de los derechos de los administrados; por tanto, la





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

notificación de los actos administrativos es obligatorio conforme se encuentra establecido en el Artículo 18° de la Ley acotada, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, entendiéndose que la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto;

Que, conforme se establece el inciso 5) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo. A su vez el artículo 35° concordante con el Artículo 142° establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; asimismo, el Artículo 131° establece que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados;

Que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva; por lo tanto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba;

Que, en relación a la queja, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición 2014, actualizada y revisada, en las páginas 507 sostiene "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, ni se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en el presente caso, conforme a lo señalado por el administrado, con relación a su Solicitud N° 004-01-2015/Transmcsa (Exp. 60761), ha obtenido respuesta mediante la Carta N° 038-2015-GRJ-DRTC/DR, y con relación de la Solicitud N° 022-02-2015/Transmcsa (Exp. 667245), ha obtenido respuesta mediante el Reporte N° 066-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 05 de Marzo del 2015, asimismo, señala que con relación a su Solicitud N° 18-02-2015/Transmcsa (Exp. 659138), no ha sido proveída por los funcionarios quejados, extremo que, no es aclarado por parte del los funcionarios quejados, limitándose a señalar que no existe ningún defecto de tramitación, conforme al Informe N° 002-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, del Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aérea;

Que, siendo así, se evidencia que nos encontramos frente a un caso de defecto de tramitación, patentado en la omisión de trámite que debe ser subsanados, por los quejados, por lo que, se debe recomendar que tanto el Director Regional de Transportes y Comunicaciones como el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aérea, den respuesta por escrito al administrado conforme a Ley con relación a la solicitud N° 18-02-2015/Transmcsa (Exp. 659138);

Que, por otro lado, se debe tener presente que la queja por defecto de tramitación no constituye un acto de impugnación administrativa, sino que, enfrenta la conducta desviada del funcionario, conforme a lo señalado precedentemente, por lo que, el administrado en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada por la administración, debe proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO la queja formulada por la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples de Centro S.A. "TRANSMCSA", representado por su Gerente de Operaciones don **RODRIGO VILLEGAS LINDO**, contra el Sub Director de Circulación Terrestre señor **Juan Acosta Polo** y el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín **José Luis Castillo Cárdenas**, disponiendo que en forma inmediata se emita



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

pronunciamiento con relación a la solicitud N° 18-02-2015/Transmcsa (Exp. 659138) presenta por el administrado.

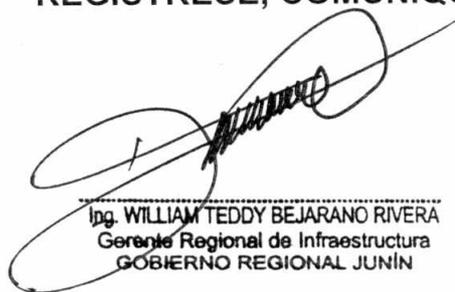
ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, en la omisión de dar respuesta al administrado con relación a la solicitud N° 18-02-2015/Transmcsa (Exp. 659138).

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 12 MAY 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL